



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2062/2024

PARTE ACTORA:
JOSÉ LUIS CHÁVEZ VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 1° (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), en el estado de Guerrero.

3. Cómputo distrital del ayuntamiento de Copala, Guerrero y entrega de constancias. El 5 (cinco) de junio mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 15 del IEPC se desarrolló la sesión especial del cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Copala, Guerrero, y de conformidad con los resultados se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal y la declaratoria de la elección y elegibilidad de candidaturas.

4. Juicio local. Inconforme con dicha determinación, el 9 (nueve) de junio, la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital 15 del IEPC presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEE/JIN/007/2024.

5. Resolución impugnada. El 12 (doce) de julio el Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JIN/007/2024, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección del



ayuntamiento de Copala, Guerrero, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

6.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de julio, la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes del Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución impugnada, quien la remitió a esta sala el 20 (veinte) siguiente.

6.2. Turno y recepción. Con esa demanda se formó el juicio SCM-JDC-2062/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Copala, Guerrero postulada por MORENA promueve este juicio para controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEE/JIN/007/2024, en que confirmó los resultados de la elección referida; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-IV.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, se actualiza la relativa a la **extemporaneidad** hecha valer por el Tribunal Local en su informe circunstanciado, por lo que debe desecharse.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Del expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 12 (doce) de julio, mediante cédula



de notificación por estrados, ya que como advierte el Tribunal Local la parte actora no fue parte en el juicio local -que confirmó los actos impugnados-.

De esta forma atendiendo a la Ley de Medios el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 13 (trece) al 16 (dieciséis) de julio, dado que la resolución impugnada guarda vinculación con el proceso electoral, **por lo que todos los días y horas son hábiles².**

Por ende, al ser presentada la demanda el 18 (dieciocho) de julio, **es evidente su extemporaneidad.**

Al efecto, resulta oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por el legislador no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas precandidatas, candidatas o ganadoras de la elección -según sea el caso-, garantizando así la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales.

² Artículo 7.1 de la Ley de Medios.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora manifiesta lo siguiente:

*“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de la sentencia impugnada, el día **quince de julio de dos mil veinticuatro**, pues el municipio de Copala se encuentra a una distancia lejana de la sede del Tribunal Electoral de Estado de Guerrero, motivo que no me permitió que yo me enterara el mismo día de la emisión de la sentencia.”*

A pesar de ello, del expediente se desprende que **la parte actora no impugnó los resultados electorales** ante el Tribunal Local, por lo que no fue parte en el juicio en que se emitió la sentencia que ahora impugna.

Así, la **notificación** de dicha resolución que realizó el Tribunal Local al público en general y personas autorizadas **el 12 (doce) de julio** es la que surtió efectos hacia su persona, siendo que si tenía interés en el resultado de dicho medio impugnativo -presentado por el partido que le postuló- le correspondía la carga de estar al pendiente de dicha impugnación.

Ahora bien, la parte actora argumenta como obstáculo para presentar su demanda en tiempo, la distancia que hay entre Copala y la sede del Tribunal Local que, en su concepto, le hizo enterarse posteriormente a la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, considerando que impugna una sentencia relacionada con los resultados electorales, es evidente la importancia que tenía el que, como participante del proceso electoral y sus resultados -que no quedan firmes hasta que se agotó la cadena impugnativa correspondiente- estuviera al pendiente de lo que se resolviera por parte del Tribunal Local en el medio de impugnación promovido por MORENA -partido que lo postuló-.



Esto, pues como ya se señaló, la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza.

En ese sentido, la distancia que hay entre Copala y Chilpancingo no pueden considerarse un obstáculo que justifique la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

De esta forma es de tomarse en cuenta que los presupuestos procesales para el desarrollo de un juicio, como lo es el que una impugnación se haya realizada en tiempo, son elementos de orden público e interés general que **brindan certeza jurídica a la ciudadanía en cuanto a cómo debe desarrollarse la actividad jurisdiccional.**

Es decir, permiten tener claridad mediante reglas previamente establecidas de como acudir en condiciones de igualdad a los tribunales a dirimir algún conflicto, **ocasionándose estabilidad y seguridad jurídica respecto de las determinaciones que se ha optado por no ser controvertidas, lo cual, de suyo es relevante en contextos como el que nos ocupa correspondiente al curso del presente proceso electoral con relación a las candidaturas de un partido que serán sometidas a escrutinio público.**

Así a consideración de esta Sala Regional, a partir de las constancias de notificación que obran en el expediente, se desprende que el Tribunal Local notificó el 12 (doce) de julio al público en general y a personas interesadas -entre quienes se encontraba la parte actora al no haber formado parte del juicio previo- mediante cédula de notificación por estrados, lo cual

actualiza la debida notificación conforme a lo establecido en el artículo 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, y considerando que presentó su demanda hasta el 18 (dieciocho) de julio, es decir, fuera del plazo de 4 (cuatro) días para ello, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.